



Riohacha D.T.C., 25 de julio de 2023.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALOS
DEMANDADO: TURGAS S.A. ESP.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2021-00297-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante

DIEGO ARMANDO GUARIN LUGO, Abogado, representado en el presente proceso a la Sociedad TURGAS SA ESP, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente se solicita.

1. A la fecha la entidad ejecutada tiene embargos por el orden de los \$116.000.000 millones de pesos en cuentas bancarias.
2. EL despacho, ordenó la medida cautelar sobre dichos dineros, so pretexto de del mandamiento de pago el cual es inferior incluso a la fecha y el limite de la medida es inferior al monto recaudado.
3. A la fecha, se cumplió en su totalidad con la obligación que fundamentaba la medida cautelar, razón por la cual no se justifica que continúe imposición de la medida.

4. ADICIONAL A LO ANTERIOR SE ESTAN TENIENDO INCONVENIENTES CON EL PAGO DE SALARIOS A LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA YA QUE SE ESTAN AFECTANDO EL DINERO DE NOMINA CON LA MEDIDA IMPUESTA.

A lo que este estrado tiene que indicar, que si bien es cierto el día 23 de noviembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, a favor de la parte demandante, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en Pagaré Factura WS-016 aportado con la demanda; más los intereses corrientes liquidados desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el 1 de octubre de 2020; más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en la factura WS-016, en contra del aquí demandada TURGAS S.A. ESP., no es menos cierto que el pasado 23 de marzo de 2022, se decretó medida cautelar donde se fijó como límite de la medida la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$50.508.452,50) M/L.

Un proceso ejecutivo es un proceso judicial donde el demandante acude al juez para que obligue al demandado a pagar una deuda o a cumplir con una obligación.

El proceso ejecutivo se inicia porque el deudor se ha negado a pagar la deuda, y para seguridad del demandante o acreedor, la ley permite solicitar medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la deuda reclamada.



La medida cautelar busca, mediante el embargo y secuestro de bienes y derechos del deudor, que la deuda sea pagada incluso cuando la intención y decisión del deudor ha sido la de no pagar.

Aunado a lo anterior, es de aclarar al apoderado de la parte demandante, que las medidas cautelares se decretan en consonancia con lo dispuesto en el artículo 599 y s.s. del C.G.P., así como el límite de la medida cautelar que acorde con lo dispuesto en el artículo 609 del C.G.P. el cual reza: *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*, lo cual no es del caso que nos ocupa (subrayado fuera del texto).

Por lo brevemente expuesto anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud elevada por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca019f0df8d5002f424e9755e7bc4b5fc7d887544e847335a17214c0a5c1c47**

Documento generado en 25/07/2023 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 25 de julio de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	EDINSON MERCADO CUENTAS
Demandado:	INGRID AMAYA URIANA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00344-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de dos medidas cautelares solicitado por la apoderada de la parte demandante doctora LILIA ROSA GÓMEZ CELEDÓN, las cuales fueron decretadas por auto adiado 27 de enero de 2023, por este juzgado dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante Oficio JPCM 0211 de fecha 22 de febrero de 2023.

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 1 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En consonancia con lo anterior, se accederá Acorde a lo solicitado, esto es, al levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 27 de enero de 2023 proferido dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, seguido por EDINSON MERCADO CUENTAS Identificado con C.C. No. 8630138 contra INGRID AMAYA URIANA identificada con C.C. N°40.940.896 ordenó: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener la demandada INGRID JOHANA AMAYA URIANA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.940.896, en las cuenta(s) de ahorros, corrientes, CDT's y encargos fiduciarios en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE CORPBANCA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO CITIBANK S.A., BANCO PICHINCHA S.A., y en el BANCO AV VILLAS S.A. Limitar tal medida a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$75.824.400) M/L. Comunicado mediante Oficio JPCM 0211 de fecha 22 de febrero de 2023.

Finalmente es de anotarse, que la apoderada de la parte actora solicita también, se levanten las medidas en contra de la ASOCIACIÓN DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD INDÍGENAS CON ENFOQUE DIFERENCIAL KOTTUSHI EN LIQUIDACIÓN con NIT No. 901059027-1, medida que fue negada, por improcedente comoquiera que la ASOCIACIÓN DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD INDÍGENAS CON ENFOQUE DIFERENCIAL KOTTUSHI EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT No. 901059027-1, es una persona jurídica que no hace parte de este proceso. Además, conforme al certificado aportado por la parte demandante es una sociedad disuelta en liquidación. Razón por la cual no se accedió a la solicitud.

Por lo anterior, este estrado judicial

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegare a tener la demandada INGRID JOHANA AMAYA URIANA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.940.896, en las cuenta(s) de ahorros, corrientes, CDT's y encargos fiduciarios en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE CORPBANCA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO CITIBANK S.A., BANCO PICHINCHA S.A., y en el BANCO AV VILLAS S.A. Limitar tal medida a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$.75.824.400, acorde a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento al numeral anterior y Ofíciase a las entidades bancarias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecae551a1f5b324ebb331f2d7e1a65ccc2fd37b41d33b5ae3797d736fb44820**

Documento generado en 25/07/2023 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 25 de julio de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: NALDIS PAOLA MELO GÓMEZ
RADICACION: 44-001-40-03-001-2022-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que obra memorial a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante doctora DANIELA REYES GONZÁLEZ, manifiesta que la demandada pagó las cuotas en mora y en virtud de ello solicita la terminación del proceso, no condenar en costas ni agencias en derecho, la expedición de los oficios de desembargo, sin necesidad de desglose de los títulos base de recaudo por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los artículos 461 del C. G. del P., 624 del Código de Comercio y el 69 de la Ley 45 de 1990, en tratándose de ejecución de títulos valores el despacho procederá a su estudio conforme a lo establecido por el Código de Comercio y no aplicará rigurosamente lo contemplado en el Código General del Proceso, pues de esta manera dicha solicitud de terminación resultaría improcedente; sin embargo de cara al título valor aportado se tiene que, por regla general

“si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”¹. (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, este juzgado resolverá acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré aportado, por lo expuesto previamente este despacho,

¹ Artículo 624 del Código de Comercio



RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NALDIS PAOLA MELO GÓMEZ, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y Líbrese también el oficio de desembargo dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, para que inscriban la decisión en el folio de matrícula N° 210-65496. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: Archívese el expediente. Por secretaría, déjese la correspondiente constancia en el libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ce73b53975c8e5bdccf99f3af8c4685b505cbdf38f6d2abe718d79e3e67f84**

Documento generado en 25/07/2023 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 25 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada:	ALEIDIS ELENA GUTIÉRREZ EPINAYU
Radicación:	44-001-40-03-001-2013-00466-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa existe solicitud de parte de la apoderada de la apoderada judicial de la demandante, teniendo a la expedición de los oficios de medidas cautelares decretadas en auto del 22 de junio de 2.021, respecto a la cual es preciso indicar por parte de esta judicatura que por intermedio de la secretaria de este despacho los oficios requeridos fueron elaborados y debidamente comunicados a las entidades correspondientes como se observa en el expediente a folios 90, 91 y 92 y actuaciones en sistema TYBA del 7 de julio de 2.021, en cumplimiento con lo dispuesto en el decreto 806 de 2.020, legislación adoptada como permanente a través de la ley 2213 de 2.022. Razón por la cual la solicitud presentada por la apoderada ser torna improcedente, toda vez que, previamente ha sido resuelto por esta agencia judicial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar solicitud de expedición de los oficios de medidas cautelares decretadas en auto del 22 de junio de 2.021, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Gtz.Ro

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c274081a615f2e1e497b84992db7c32375f6752d0c27eb51b3a9c101868d9712**

Documento generado en 25/07/2023 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 25 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDIJAMAR S.A.
Demandado:	CAMILO RAFAEL CHOLES ALMAZO
Radicación:	44-001-40-03-001-2014-00415-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa que el tesorero pagador del demandado, es decir, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Seccional Magdalena, atendió el requerimiento solicitado por la apoderada de la demandante ante esta agencia judicial, con el cual el pagador solicita la actualización de la deuda teniendo en cuenta los dineros ya pagados. Siendo esto así, encuentra este despacho que en virtud a lo establecido en el artículo 285¹ del C.G.P., corresponde la aclaración del límite de la medida de embargo de salario del demandado en la siguiente manera:

En el proceso de la referencia por virtud de medidas cautelares solicitadas por la demandante se decretó mediante auto del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2.015) el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo del sueldo que devenga el demandado como empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Seccional Riohacha; por consiguiente se expidió oficio JPCM 0084 del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2.014), con destino al tesorero pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Seccional Riohacha con el cual se le comunico la medida de embargo y retención y se le informo que el límite de la misma es de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$. 2.895.420.00).

Nuevamente por solicitud de la apoderada de la demandante se decretó medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo del sueldo que devenga el demandado como empleado de la

¹ La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Seccional Magdalena igualmente con límite de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$. 2.895.420.00) por derivado se expidió oficio JPCM 1125 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016) el cual fue atendido por FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Seccional Magdalena a través de memorial visible a folio 16 del cuaderno de medidas.

Posteriormente este despacho por cumplir los presupuestos procesales ordenó seguir adelante y aprobó liquidación del crédito presentada por el demandante mediante auto del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESO CON CUARENTA CENTAVOS (\$. 4.352.781.40)

Finalmente, la apoderada de la demandante solicitó requerir al pagador FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Seccional Magdalena, para que realice al demandado descuentos de salario ordenados hasta completar el valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas en el presente proceso, razón por la cual limito la medida de embargo hasta por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESO CON CUARENTA CENTAVOS (\$. 4.352.781.40) con lo cual se comunicó oficio JPCM 0526 del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2.021) el nuevo límite de medida.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Seccional Magdalena y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Seccional Riohacha que en virtud a la liquidación del crédito aprobada por este despacho el nuevo límite de la medida de embargo de salario comunicada en oficios JPCM 0084 del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2.014),

Gtz.Ro



JPCM 1125 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016) y JPCM 0526 del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2.021) es de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$4.352.781,40). Por secretaría oficiese.

SEGUNDO: Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Seccional Magdalena y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Seccional Riohacha en virtud de la vigencia de este proceso continúe practicando en las proporciones señaladas en los autos y oficios remitidos retenciones al salario del demandado hasta tanto se alcance la suma CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$4.352.781,40) a efectos de que las pretensiones de la presente demanda no sean ilusorias. Por secretaria oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a2d26ac5c5a43597e9df35657145dccc262ffb88c4ca68c287645c6e9979a6**

Documento generado en 25/07/2023 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 25 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ESPERANZA TOCORA POSADA
Demandada:	MYRIAN ESTUPIÑAN CORREA
Radicación:	44-001-40-03-001-2017-00272-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto del 22 de noviembre de 2.022, a través del cual se decretó el desistimiento tácito; Toda vez que, en el auto citado se incorporó en la referencia como radicado “44-001-40-03-001-2012-00468-00” siendo correcto “44-001-40-03-001-2017-00272-00”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fechado del 22 de noviembre de 2.022.

De igual modo, se observa que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, a través de oficio número N°. 922 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022), comunicó el levantamiento de medida de embargo de remanente que existiese en este proceso, por lo que se ordenara por secretaría adelantar los trámites administrativos dentro de este proceso que den cumplimiento a la disposición del citado juzgado.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto que decretó el desistimiento tácito de fecha 22 de noviembre de 2.022, en lo que tiene que ver con la referencia la cual quedara de la siguiente manera:

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ESPERANZA TOCORA POSADA

Gtz.Ro



Demandada:	MYRIAN ESTUPIÑAN CORREA
Radicación:	44-001-40-03-001-2017-00272-00

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría de este despacho, dar cumplimiento a la orden impartida JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, tendiente a materializar el levantamiento de medida de embargo de remanente que existiese en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c565a5ea8f8b54994763b42e96c94424b5a54f636bd1ec4cffd2836ea0ccdb9**

Documento generado en 25/07/2023 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 25 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON
Demandado:	ANTONIO RAFAEL MEJÍA ALMERÍA
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00276-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 21 de noviembre de 2.019, se procedió a librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del parte demandado y a favor de parte demandante, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

CUARENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTI UN PESOS (\$48.062.121,00) M/L. Por concepto de valor insoluto contenido en Pagaré N°111-000007, que se allega con la demanda.

Más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 31 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Más las costas y gastos del proceso.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memoriales por medio del cual acreditó haber realizado el envío de citación para diligencia de notificación personal en la dirección física del demandado informada en el escrito de demanda que reposa en el expediente y notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., como se evidencia con las certificaciones aportadas al expediente, sin que el demandado haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del Código General del Proceso.

¹ ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante
Gtz.Ro



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421a95db01c1cb94b65b2d74f7c6cca4a5e1366760fae5e59289e126bb259ba3**

Documento generado en 25/07/2023 02:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 25 de julio de 2.023

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	EMILCE CARRILLO FRAGOSO
Demandado:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00155-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto del 19 de octubre de 2.022, a través del cual se admitió la demanda; Toda vez que, en el auto citado se incorporó en la parte resolutive como demanda “de resolución de contrato de compraventa” siendo correcto “verbal – responsabilidad civil contractual”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fechado del 19 de octubre de 2.022.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corriójase el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 19 de octubre de 2.022, en lo que tiene que ver con el numeral primero el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: Admitir la demanda verbal – responsabilidad civil contractual promovida por EMILCE CARRILLO FRAGOSO, a través de apoderado judicial JORGE ELIECER MORA MARÍN, contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dc723263ff156073228acfc50cde043ba38cebf1c25844fb7c579abf44ad1d**

Documento generado en 25/07/2023 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 25 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	FRANCIS JAVIER MENA CUESTA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el oficio que JPCM 0616 del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2.022) que comunicó medida de embargo de inmueble ubicado en la calle 12B # 18 -170 de la ciudad de Riohacha, de Folio de Matricula Inmobiliaria No. 210-5638 fue atendido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, la cual pone de presente que

“Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la ley 1579 de 2.012 (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL INMUEBLE SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 3 DE LA LEY 258 DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003) (...)”

Respecto a lo anterior, este despacho procede a aclarar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, que conforme al artículo 7 de la ley 258 de 1.996 por regla general los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, sin embargo esta misma disposición contiene dos excepciones que son 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar; y 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

Siendo esto así, es preciso indicar que conforme a la escritura pública 1604 del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2.012) y al folio de matrícula inmobiliaria número 210-5638 del inmueble objeto del proceso la hipoteca garantía real del crédito que se pretende recaudar fue constituido con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar y a través de este se procuró la adquisición del inmueble objeto de la medida.

Gtz.Ro



En esta manera, la medida cautelar ordenada resulta coherente con lo señalado, pues el embargo y secuestro ordenado no es contrario a ley, debido a que las medidas decretadas y el inmueble objeto de ellas tiene su origen o fuente en una relación civil previa a la afectación de vivienda familiar y que esta fue dada para adquirir dicho inmueble, enmarcándose lo anterior dentro de la excepciones de innembargabilidad establecidas en la ley, razón por la cual el despacho ratificará la medida de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 12B # 18 -170 de la ciudad de Riohacha, inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 210-5638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 12B # 18 -170 de la ciudad de Riohacha, inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 210-5638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. Aclarándole que sobre la presente aplica excepción de innembargabilidad en virtud de lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo 7 de la ley 258 de 1.996.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, para que aplique la medida ordenada aclarándole la aplicaciones excepcional de la medida comunicada a través de oficio JPCM 0616 del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

TERCERO: Una vez inscrita la medida cautelar ordenada expídase por secretaría el despacho comisorio con destino a la Alcaldía Distrital de Riohacha a efectos de hacer efectiva la medida de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203111d2eea71c763976149892ce4071289a06141043301c6c107e0972652cab**

Documento generado en 25/07/2023 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 25 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	FRANCIS JAVIER MENA CUESTA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 27 de julio de 2.022, se procedió a librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del parte demandado y a favor de parte demandante, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. *CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$107.939.795), pesos M/L, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 083215831487-00 aportado con la demanda.*
2. *Más los intereses moratorios causados desde el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare 083215831487-00 aportado con la demanda, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.*
3. *CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.543.648), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4601899085-00.*
4. *Más los intereses moratorios causados desde el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare 4601899085-00 aportado con la demanda, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.*
5. *Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.*

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memoriales por medio del cual acreditó haber practicado la notificación personal en la dirección física del demandado informada en el escrito de demanda que reposa en el expediente, como se evidencia con las certificaciones aportadas al expediente, sin que el demandado haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del Código General del Proceso.

¹ "ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...)



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84275da3c59fe1dfd29ddd4256c08178b8df06090f916604236877f4754893fa**

Documento generado en 25/07/2023 02:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 25 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ROBINSON URBANO CRUCES
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00181-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto del 27 de junio de 2.023, a través del cual se libró mandamiento de pago; Toda vez que, en el auto citado se incorporó en la parte resolutive como demandante “BANCO DE BOGOTÁ S.A., distinguido con el NIT 860.002.964-4” siendo correcto “BANCO POPULAR S.A. distinguido con el NIT 860.007.738-9”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fechado del 27 de junio de 2.023.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 27 de junio de 2.023, en lo que tiene que ver con el numeral primero el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. distinguido con el NIT 860.007.738-9 contra ROBINSON URBANO CRUCES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.777.526, por las siguientes sumas de dinero:

(...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da909d99d179cf92ed881e07ca5abf18e77e787c094337da552ae39802888d04**

Documento generado en 25/07/2023 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 25 de julio de 2.023.

Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Demandante:	ALBERTO LÓPEZ CANO
Demandado:	SEBASTIÁN ALCALÁ CANTILLO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00191-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del diez (10) de julio del 2.023, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de cinco (5) días a efecto que subsanara los defectos advertidos, pasado el referido término la parte demandante no procedió de conformidad, por tanto, esta agencia dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 90 del C.G.P., también advertida en el auto que inadmitió la demanda.

En este sentido, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la DEMANDA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez

Gtz.Ro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fd0e98c80baae8c87c80928af692831a650649382d601f40f0c27f7dc4df9c**

Documento generado en 25/07/2023 02:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 25 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.
Demandados:	JESÚS LORENZO COTES GÓMEZ, ELDOR ANTONIO PENALVER PINEDO y JOSÉ JAVIER IGUARAN ISSA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00223-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 16.505.343), es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9287d349b22f61dfb97945508813fd833037de801a9f5afc1d3eb230ab7b9eb7**

Documento generado en 25/07/2023 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 25 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	JOEL ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Radicación:	44-001-40-03-003-2016-00229-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa que el apoderado de la demandante solicita oficiar a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) a efectos de que esta última informe al despacho la localización del demandado en aras de lograr la notificación de este último.

Respecto a esta solicitud, tiene esta judicatura que indicar, que la misma resulta redundante y dilatoria puesto que como se evidencia en el expediente el Juzgado de origen, esto es, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. (Antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira.) Por auto diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018) resolvió ordenar emplazamiento con la elaboración del correspondiente edicto. Asimismo, esta agencia judicial por haber avocado conocimiento ordenó el emplazamiento acorde al artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, con su publicación en el aplicativo TYBA. Por ende, conforme al inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., por haberse surtido el emplazamiento procede la designación de curador *ad litem*.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Negar solicitud de oficiar a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) a efectos de que esta última informe al despacho la localización del

Gtz.Ro

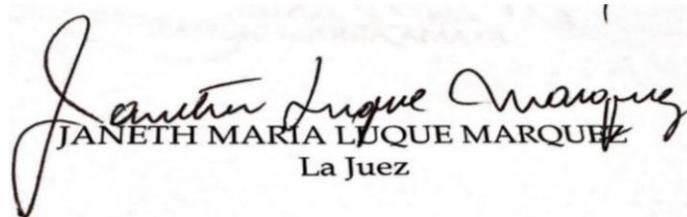


demandado en aras de lograr la notificación de este último por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Designar como curador ad litem del demandado JOEL ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ al abogado ÁLVARO DAVID BRUGES PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.089.930 de Riohacha y T.P. No. 191.190 del C.S.J., quien deberá ejercer dicho cargo de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: En caso de aceptar, DÉSELE la debida posesión del cargo, NOTIFÍQUESELE la admisión de la demanda, y CÓRRASELE traslado de la misma y sus anexos por el término de diez (10) días para que conteste y/o presente excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH MARIA LUJQUE MARQUEZ
La Juez



Riohacha D. T. C., 25 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	JOEL ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Radicación:	44-001-40-03-003-2016-00229-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud allegada al proceso de cesión de crédito entre la demandante la FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS Y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la referida cesión de crédito suscrita por los señores MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ y DAVID ZAPATA HAMANN, quienes actúan en representación de la FIDUAGRARIA SA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS Y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO respectivamente.

Así entonces, tiene esta judicatura conforme al artículo 1959 del código civil y la doctrina que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a una tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Siendo esto así, tiene este despacho judicial que indicar que es condición sine qua non para la admisión de una cesión de crédito que el cedente tenga la calidad de acreedor frente al deudor lo que no se cumple en este caso puesto que ni el PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS ni su vocera y administradora FIDUAGRARIA S.A., han adquirido tal calidad puesto que la cesión de crédito presentada en este proceso en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS fue negada a través de auto del pasado doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022) como se puede ver en el expediente.

Gtz.Ro



De consecuencia, que al no tener PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS ni su vocera y administradora FIDUAGRARIA S.A., tal calidad no cuenta con la facultad de ceder derechos de crédito alguno al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la cesión de crédito presentada por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f953a97f5dc2d3fca361b16a80825b7ec11551f3d467b3b6388b427dc9797510**

Documento generado en 25/07/2023 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>